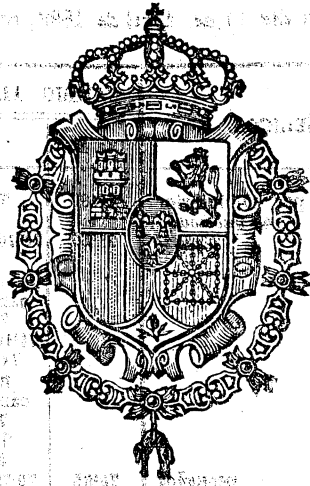


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID: Por un mes... Ptas. 30
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS: Por tres meses... 90
ULTRAMAR: Por tres meses... 120
EXTRANJERO: Por tres meses... 150

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Lucena, de los cuales resulta:

Que en 9 de Agosto de 1892, y á los efectos del párrafo último del art. 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el Presidente de la Diputación provincial de Córdoba puso en conocimiento del Fiscal de la Audiencia: que nombrado Comisionado de apremio cerca del Ayuntamiento de Lucena D. Manuel Guerrero Estrella para hacer efectivos los descubiertos por contingente provincial, el Alcalde le prestó en los primeros momentos su auxilio, negándosele pocos días después, invocando órdenes recibidas y no reconociéndole como tal Comisionado; que habiendo acudido el citado Guerrero Estrella, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, al Juez municipal, éste tampoco le prestó el auxilio que solicitaba, valiéndose de evasivas y dilaciones inexplicables, por lo que reclamó dicho auxilio del Juez de primera instancia, quien por providencia de 5 de Agosto declaró no haber lugar á proveer á lo solicitado por dicho Comisionado, y considerando por ello la conducta del Juez municipal, y del Alcalde como una abierta negativa al cumplimiento de sus órdenes, y como tal, comprendida en los artículos 380 y 381 del Código penal:

Que en vista de dicha comunicación, el Fiscal formuló el oportuno escrito de querrela, que fue admitido por la Audiencia de Córdoba, y se comisionó al Juzgado de Lucena para la instrucción del correspondiente sumario:

Que practicadas varias diligencias que se consideraron pertinentes, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Córdoba, á instancia del Alcalde de Lucena y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que D. Manuel Guerrero Estrella entró en el ejercicio de su cargo oportunamente, desempeñándolo hasta el 17 de Julio de 1892, en cuya fecha quedaron en suspenso sus gestiones, á virtud de orden del Alcalde, dictada á consecuencia de un oficio del Gobernador, en que se manifestaba á la mencionada Autoridad local la improcedencia de cuantos actos practicara Guerrero Estrella como tal Comisionado y del acuerdo de su nombramiento, por no haberse observado en el mismo las formalidades al efecto establecidas, que el Alcalde y Juez municipal no se negaron expresamente á las pretensiones del Guerrero, sino que antes de adoptar determinación alguna, trataron de que se esclareciera la personalidad del Comisionado, que aparecía poco determinada después de conocido el oficio del Gobernador que acaba de citarse; que para juzgar con acierto acerca de la conducta observada en el presente caso por el Alcal-

de y Juez municipal referidos, era de todo punto indispensable se aclarase lo referente á la personalidad de Guerrero Estrella, pues que la legitimidad ó improcedencia de su nombramiento de Comisionado había de ser necesariamente el punto de partida para dictar la resolución que correspondiera; que este particular era de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas, ya porque se trataba de un funcionario de ese orden, como porque los procedimientos de apremio son de carácter meramente administrativo; que si bien el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 establece como principio general que en juicios criminales no pueden suscitarse competencias á las Autoridades del orden judicial, ese principio se encuentra limitado por dos excepciones, una de las cuales es la de que exista alguna cuestión previa de la que dependa el fallo de los Tribunales, y esto era precisamente lo que ocurría en el presente caso; el Gobernador se fundaba además en los artículos 28, 79 y 101 de la ley Provincial, Reales órdenes de 30 de Enero, 20 de Junio y 28 de Julio de 1872 y Real decreto de 13 de Mayo de 1876, que no sólo encomiendan á los Gobernadores ejecutar los acuerdos de la Diputación, si que también autorizar los despachos de apremio que para la realización de los ingresos de sus presupuestos acuerden expedir dichas Corporaciones, y ninguna de las expresadas formalidades se habían llenado en el presente caso, sin que pudieran omitirse, puesto que el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, por más que atribuya al Presidente de la Diputación la facultad de nombrar Comisionados de apremio, es siempre para cumplimentar lo dispuesto por la Corporación, y no constaba haberse recibido en el Gobierno civil el acuerdo por el que se dispusiera apremiar al Ayuntamiento de Lucena, que debió comunicarse, según el artículo 79 de la ley Provincial, para después dar cuenta del mismo al Presidente ó suspenderlo, usando para ello de las facultades que á los Gobernadores confiere el párrafo segundo del art. 14 del mencionado Real decreto.

Que sustanciado el incidente el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que incoada la causa por hechos atribuidos al Alcalde y Juez municipal de Lucena, y que presentaban caracteres de delito, su investigación y comprobación correspondían á la Autoridad judicial, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que si bien el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 faculta en determinados casos á los Gobernadores para promover cuestión de competencia en los juicios criminales, también es cierto que lo prohíbe terminantemente en los delitos que, como los denunciados objeto de la presente causa, no están reservados para su castigo por ninguna ley á los funcionarios de la Administración y no tiene que decidirse respecto á ellos cuestión previa alguna, pues la que se invocaba sobre si el nombramiento de Comisionado era procedente y estaba ó no arreglado á la ley, podía y debía ser apreciada y resulta por la Autoridad judicial, como esencial ó inherente al hecho que se perseguía, y parte integrante del juicio, sin que fuera necesario que se resolviera previamente por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar con-

tiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada por el Fiscal de la Audiencia de Córdoba contra el Alcalde y Juez municipal de Lucena, por haberse negado dichas Autoridades á prestar el auxilio que les reclamó Don Manuel Guerrero Estrella, Comisionado de apremio nombrado por la Diputación para hacer efectivos los descubiertos por contingente provincial en el Ayuntamiento de Lucena.

2.º Que según afirma la Autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento y resulta del expediente administrativo, en el nombramiento del Comisionado aludido no se llenaron las formalidades establecidas por las prescripciones legales vigentes, siendo preciso que se resolviera sobre la legitimidad ó improcedencia de tal nombramiento.

3.º Que en tal caso existe una cuestión previa que la Administración debe decidir, y de la cual depende el fallo que los Tribunales de Justicia hayan de dictar, y que, por lo tanto, es este uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Mayo último el Procurador D. Basilio López Cervero, en nombre de Doña María López Arrazola, viuda de D. Máximo Lledó, vecina de la ciudad de Cuenca, dedujo escrito ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo de dicha capital, exponiendo: que el difunto esposo de su poderdante D. Máximo Lledó y Madero, contrató con el Ayuntamiento de la capital referida la construcción de las obras de un acueducto, proyecto al cual, y posteriormente al contrato, se llevaron algunas modificaciones que alteraban el coste de las obras, surgiendo con tal motivo diferencias entre las partes interesadas, que terminaron en pleito contencioso administrativo:

Que seguido éste por todos sus trámites é instancias, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de Octubre de 1886, confirmando la dictada por la Diputación provincial en 13 de Mayo de 1885, declaró que debía concederse audiencia al contratista Lledó en el aprecio de las variaciones introducidas en el primitivo proyecto, como en el justiprecio de las obras ejecutadas, admitiéndole las alegaciones que presentara en apoyo de su

derecho; sentencia que de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, una vez que fué declarada firme, se comunicó al Gobernador de la provincia, como Autoridad competente, para que la llevara á debido efecto:

Que en período de ejecución del referido fallo, y con fecha 4 de Enero de 1889, su poderdante, como administradora de la herencia yacente de D. Máximo Lledó, fallecido en 2 de Junio de 1886, y D. Julián López Arrazola, como albacea testamentario, presentaron solicitud al Gobierno civil, interesando que para el cumplimiento de la repetida sentencia y de los artículos 59 y 60 del Real decreto de 11 de Junio de 1886, se nombrara por el Ayuntamiento de la capital un Ingeniero de Obras públicas para que en unión del que ellos designaran procediera al reconocimiento, justiprecio y tasación de las obras ejecutadas, teniendo en cuenta las variaciones introducidas en el proyecto, acordándose así por providencia administrativa del mismo mes y año:

Que notificada que fué esta providencia á las partes interesadas en el contrato, nadie se alzó de dicha resolución, adquiriendo en su consecuencia el carácter y autoridad de cosa juzgada, razón por la cual á ella debió sujetarse el procedimiento para la ejecución de la sentencia, al fin de determinar y precisar el importe de las variaciones introducidas en el proyecto; pero que no había sucedido así, pues el Ayuntamiento nombró un Ingeniero de Obras públicas que separadamente había emitido informe, requiriéndose á su poderdante sólo al efecto de que en plazo breve manifestara si estaba ó no conforme con el referido dictamen, concretándose en tal caso, no sin hacer las oportunas protestas, á indicar su disconformidad con el mismo:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador, en providencia de 17 de Abril próximo pasado, acordó declarar válido y subsistente, para todos los efectos de la ejecución de la sentencia, el dictamen emitido por el Ingeniero de Obras públicas D. Enrique Ballenilla, que fué el nombrado á este objeto por el Ayuntamiento:

Que considerando esta providencia comprendida desde luego en los casos que determina la ley de lo Contencioso ya citada, interponía contra la misma, en nombre de su representada, el oportuno recurso contencioso administrativo, terminando el escrito con súplica al Tribunal de que se sirviese admitirlo:

Que admitido por el Tribunal provincial de lo contencioso de Cuenca el dicho recurso y reclamado que fué el expediente gubernativo, el Gobierno de la provincia denegó su remisión, fundándose en que, habiéndose alzado también la interesada en vía gubernativa contra la providencia impugnada en la contenciosa, no le era posible acceder á la pretensión del Tribunal, en tanto no le autorizara para ello el Ministro de la Gobernación:

Que después de practicadas algunas diligencias relativas á este extremo, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo al Tribunal de inhibición, alegando: que por sentencia dictada en 26 de Octubre de 1888 por el Tribunal Contencioso administrativo, fué confirmada la de la Comisión provincial de 15 de Mayo de 1885, y que en cumplimiento del art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se remitió testimonio de aquella sentencia al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial, á los efectos del precitado artículo 83 y al del 84 de la misma ley; que partiendo de este estado de derecho, no podían utilizarse posteriores recursos en la vía contencioso administrativa, puesto que seguido el procedimiento hasta el Tribunal superior en el orden correspondiente, no había más que proceder á la ejecución de la sentencia, trámite que está encomendado por la ley á los Gobernadores cuando se trata de sentencias dictadas por Tribunales provinciales para que las lleven á debido efecto, adoptando las resoluciones convenientes; que en este período del procedimiento y por lo que se refería á los autos seguidos en primera y segunda instancia por el contratista de las obras del acueducto de Cuenca, y en los que había recaído sentencia definitiva y firme, el Gobernador debía adoptar las resoluciones procedentes y practicar cuantas diligencias exigiera el cumplimiento de las declaraciones contenidas en la sentencia dentro del término de un mes desde que recibiere los autos; que habiendo surgido cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal contencioso, el Gobierno civil, después de consultar antecedentes y de oír á las partes interesadas, sin que entonces se pusiera en duda su competencia para entender en la resolución de aquéllas, dictó la providencia de 19 de Abril resolviendo, de conformidad con el informe facultativo del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Enrique Ballenilla, que el importe total de las variaciones y modificaciones introducidas por D. Gumersindo Ca-

nales en el proyecto de obras del acueducto no excedía de la sexta parte del presupuesto primitivo, providencia contra la cual se interpuso recurso de alzada por Doña María López, viuda de Lledó, y su hijo D. Emilio, ante el Ministerio de la Gobernación, habiendo sido el recurso desestimado por Real orden de 10 de Junio próximo pasado, que declaró que el Gobernador de la provincia tiene facultades, con arreglo al art. 83 de la ley de 13 de Septiembre, para ejecutar la sentencia; y por último, que contra la referida providencia de 19 de Abril, dictada en el período de ejecución de sentencia, no cabía deducir nueva demanda contencioso administrativa, porque tanto valdría como discutir nuevamente cuestiones solemnemente declaradas y juzgadas, concepto corroborado por la Real orden de 7 de Junio, quedando á los sucesores y representantes del difunto D. Máximo Lledó el ejercicio de los recursos legales que autoriza la ley de 13 de Septiembre y la de Enjuiciamiento civil, como supletoria de aquélla, en todo lo que fuere compatible con la índole de los procedimientos contencioso administrativos. Citaba el Gobernador los artículos 83, 84 y 105 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el 949 de la de Enjuiciamiento civil y los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que suspendido por el Tribunal el procedimiento y sustanciado por el mismo el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia, y siendo la providencia contra la cual se recurría emanada de la Autoridad provincial, al Tribunal competía conocer de la demanda entablada; que con arreglo á los artículos 1.º y 20 de la misma ley, el recurso contencioso administrativo podía interponerse por los particulares contra las resoluciones administrativas que causaren estado, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y que vulneren un derecho administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo; y reuniendo, como reunía, la providencia contra la cual se recurría los requisitos enumerados, puesto que no era susceptible de recurso en la vía gubernativa, y decidía directa ó indirectamente en el fondo del asunto, porque la Administración lo hacía con sujeción á preceptos administrativos y por que la disposición que el recurrente reputaba infringida le reconocía un derecho individualmente, era indudable la procedencia del auto dictado por el Tribunal acordando se pidiera al Gobernador el expediente administrativo; y por último, que á la doctrina legal consignada en los anteriores considerandos no era obstáculo el que la providencia recurrida hubiera sido dictada por el Gobernador en ejecución de una sentencia del Consejo de Estado, porque si bien al Gobernador correspondía la ejecución de dichas sentencias, podía en sus decisiones apartarse del contenido en las mismas y vulnerar derechos adquiridos por las partes, y en este caso era indudable la procedencia del recurso contencioso administrativo, como así se reconocía en la Real orden transcrita en el expediente, fecha 10 de Junio último, al consignarse en uno de sus considerandos que las decisiones de los Gobernadores en materia contencioso administrativa son apelables con arreglo á las leyes ante los Tribunales que determina la de 13 de Septiembre de 1888, los cuales no son otros que los provinciales de lo contencioso administrativo; se citaban además por el Tribunal los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Visto el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, con arreglo á cuyas disposiciones el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias, las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor ó su representante y en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó

cuando ésta se hubiera interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º:

Visto el art. 103 de la propia ley, que ordena que el Fiscal de lo Contencioso administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimase procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde la publicación de la sentencia:

Visto el art. 510 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que dice: «El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda del asunto»:

Visto el art. 511 del propio reglamento, que establece: que las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan se sustanciarán y resolverán, según lo dispuesto en el artículo 104 de la ley, con arreglo á lo establecido por Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial:

Visto el art. 512, que preceptúa que á las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales, de lo contencioso administrativo y los recursos de queja que por abuso de poder contra ellos entablen:

Considerando:

1.º Que el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Cuenca, al conocer de la demanda entablada por el Procurador D. Basilio López Cervero contra la providencia del Gobernador de aquella provincia fecha 17 de Abril de 1892, lo hace en concepto de Tribunal de alzada de la Autoridad gubernativa.

2.º Que lo mismo la ley de 13 de Septiembre de 1888 que el reglamento dictado para su ejecución, establecen recursos á fin de que los Tribunales Contencioso administrativos no invadan atribuciones, ya de la Administración activa, ya de los Tribunales de justicia.

3.º Que la Administración activa tiene medios, si así procediere, para promover el requerimiento de incompetencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo de Cuenca, á fin de que no conozca del asunto, sin necesidad de apelar á un recurso que no se halla establecido en la ley.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en favor de Salvadora Gil Coloma, Carlos Pastor Sancho, Paulino Martín Gil, Gregorio Martín Gil y Francisco Arránz Benito, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Segovia en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, favorable á la conmutación de la pena impuesta á cuatro de los cinco reos, y desfavorable respecto á Salvadora Gil, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando, en cuanto á cuatro de los reos, que, si bien la sentencia se ajusta perfectamente á las prescripciones del art. 516, regla 1.ª del Código, aplicable y aplicado en este caso, puesto que se trata de un robo del que resultó homicidio, hay datos suficientes en la causa para presumir que no tuvieron aquéllos intención de matar, dado que al concertar y preparar la ejecución del delito, su propósito, á que asintió el otro co-

treeo, fué el de no herir ni maltratar al robado; y respecto á Salvadora Gil, autora única de la contusión, causa inmediata del homicidio, teniendo en cuenta su avanzada edad y la más avanzada aún del interfecto, que probablemente contribuiría al funesto resultado que tuvo la lesión, dando mayor gravedad al delito y á la responsabilidad criminal de los reos, por consiguiente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Salvadora Gil Coloma, Carlos Pastor Sancho, Paulino Martín Gil, Gregorio Martín Gil y Francisco Arránz Benito, por la inmediata de reclusión perpetua á la primera y de cadena perpetua á los otros cuatro.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el expediente relativo á la necesidad de la ocupación de terrenos en el término de Santander para la construcción del ferrocarril de Santander á Cabezón de la Sal:

Vistos los recursos de alzada elevados al Ministerio de Fomento por D. Alfredo Panzavechia, en nombre y representación de D. Celestino de Ansorena y la Compañía de ferrocarriles del Norte; representada por su Director y un Administrador, contra la necesidad de la ocupación de unas marismas de su propiedad el primero, y por la del patio de viajeros de la estación del ferrocarril de Alar á Santander, de que es concesionaria la segunda:

Considerando que el origen de la propiedad de las marismas de D. Celestino de Ansorena, aun procediendo de concesiones otorgadas á otros propietarios anteriores, no constituyen obstáculo alguno para que la Administración pueda resolver acerca de la necesidad de la ocupación con motivo de una obra de utilidad pública:

Considerando que la variación del trazado que la Compañía del ferrocarril Cantábrico presentó en la Sección de la línea de Santander á Cabezón de la Sal, correspondiente á las marismas de Campo Giro, en término de la capital, obedece á la necesidad de dar mayor estabilidad á la obra, y por esta razón mereció ser aprobada por la división de ferrocarriles del Norte en 3 de Febrero último:

Considerando que en la parte que el trazado afecta á la estación que la Compañía de ferrocarriles del Norte en Santander, no ha tenido variación el proyecto por el replanteo aprobado:

Considerando que la ocupación de aquella estación por la línea expresada no interrumpe los servicios ni intercepta el movimiento de viajeros, y que la Real orden de 24 de Marzo de 1891 se ha cumplido en todas sus partes, puesto que, según la misma dispuso, han emitido informe las Compañías y Corporaciones que habían de ser consultadas;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar los recursos de alzada de que se ha hecho mérito y en confirmar la providencia dictada en 10 de Diciembre de 1892 por el Gobernador de Santander, contra la cual se interpusieron, declarando la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos para la construcción del ferrocarril de Santander á Cabezón de la Sal.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Velamazán, promovido contra la ocupación de dos parcelas de terreno baldío del común de vecinos, con motivo de la construcción del ferrocarril de Valladolid á Ariza:

Vista la providencia del Gobernador de Soria declarando la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, así como el expediente de su referencia y el informe de la División de ferrocarriles del Norte:

Considerando que por el precitado recurso de alzada tratase de conseguir que no sea declarada de necesidad la ocupación de los terrenos de que es propietaria la Corporación recurrente:

Y considerando que el proyecto del citado ferrocarril fué aprobado por Real orden de 3 de Octubre de 1882 y su replanteo autorizado el 9 de Septiembre del año próximo pasado, figurando en ambos ocupadas como necesarias las dos parcelas de terreno de que se trata; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Velamazán, y confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Soria declarando la necesidad de la ocupación de las parcelas de terreno de que se ha hecho mérito para la construcción del ferrocarril de Valladolid á Ariza.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura, y que han de ejecutarse en el primer perímetro de la primera porción de la cuenca del río Espuña y de la ramba de los Molinos, denominado Huerta de Espuña, en la provincia de Murcia:

Visto el favorable informe de la Junta facultativa de Montes:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año:

Y considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública los mencionados trabajos para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicho perímetro.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Próximas las elecciones de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y también la época en que han de hacerse las propuestas para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas concedidas á los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 5 del próximo mes de Mayo, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales pongan en conocimiento de este Ministerio haberse cumplido lo dispuesto en la presente Real orden.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada por el Gobernador de Valencia en 21 de Marzo, ha emitido siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Abril se consulta á esta Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar decretada por el Gobernador de Valencia en 21 de Marzo, resultando de los antecedentes:

Que tres Concejales manifestaron al Gobernador:

primero, que habiendo recibido el Ayuntamiento una cantidad importante en concepto de rebaja acordada por la Hacienda del cupo de consumos, satisfecho en ejercicios anteriores, los contribuyentes no han disfrutado bonificación alguna; segundo, que el Ayuntamiento ha satisfecho á Julián Bellido un sueldo por supuestos servicios; y tercero, que el Juez municipal fué declarado deudor á fondos municipales, siendo así que dicho Juez presentó las cuentas de la Depositaria, las que aun no han sido examinadas.

Los reclamantes solicitaron del Gobernador que el Alcalde remitiese 19 certificaciones para comprobar los hechos anteriores y el contrato que se dice efectuó el Municipio con un Agente de negocios que activó la concesión de la rebaja del cupo.

De las certificaciones aparece que la cantidad rebajada por Real orden en 11 de Septiembre de 1891, importa en los cuatro ejercicios de 1888-89, 89-90, 90-91 y 91-92, pesetas 90.944; que la única cantidad devuelta hasta el presente por la Hacienda asciende á 21.241 pesetas é ingresó en la Caja municipal, después de percibida por D. Ramón Pascual Simó, Alcalde en 21 de Diciembre de 1891; que el encabezamiento gremial fué el medio de recaudación del cupo de consumos en los ejercicios comprendidos en la baja, y que no existe documento alguno que acredite que se hayan recogido firmas de los gremios para justificar aparentemente el pago de cantidades por reintegros ó bonificaciones de consumos.

El Gobernador en 11 de Febrero dispuso que pasaran los antecedentes á conocimiento de los Tribunales, por resultar una aplicación indebida y contraria á la prevista por la ley de las 21.241 pesetas recibidas por el Ayuntamiento, toda vez que la existencia en Caja por valores fuera del presupuesto correspondiente á Enero de 1892 importa sólo 8.210'43 pesetas.

En 21 de Marzo el Gobernador suspendió al Ayuntamiento, nombrando una Corporación interina, en vista de que terminado el período electoral procedía corregir administrativamente los hechos que con carácter de delito aparecen en las certificaciones.

En 28 de Marzo el Alcalde y Concejales suspensos recurren en alzada ante V. E. pidiendo la reposición, en vista de que no han incurrido en desobediencia y de que la cantidad recibida del Tesoro no ha sido malversada, sino repartida á los gremios.

La Subsecretaría propone que informe esta Sección, la que estima que debe confirmarse la providencia apelada, pasando los antecedentes á los Tribunales, en vista de que, de una parte, al no remitir el Alcalde las certificaciones reclamadas, á la par que incurria en negligencia grave y resistencia, reconocía implícitamente la exactitud de los vicios de la gestión del Ayuntamiento, y que de otra, la certificación adjunta al recurso de alzada no es suficiente á esclarecer los hechos, al parecer de malversación, que constan en el expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las renunciaciones presentadas por seis Concejales del Ayuntamiento de Abián, provincia de Orense, y de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo en 10 de Mayo de 1891, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las renunciaciones presentadas por seis Concejales del Ayuntamiento de Abián (Orense), y de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo en 10 de Mayo de 1891.

De los antecedentes resulta: que D. Manuel Varro y Ribera, vecino de Abián, en instancia fecha 4 de Enero último, suplicó del Gobernador de la provincia se sirviese ordenar la inmediata reposición del mismo en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Abián, sin perjuicio de las medidas que creyese procedentes en cuanto á la nulidad de las últimas elecciones municipales y la ilegalidad con que se procedió al verificarlas, fundándose; en que fué elegido Concejal de dicho Ayuntamiento en las elecciones municipales verificadas en Diciembre de 1889, cargo en que cesó en 30 de Diciembre

de 1890, en virtud de suspensión gubernativa del Ayuntamiento de Abión, de que formaba parte en unión con otros 12 Concejales; en que pasado el expediente á los Tribunales, no se dictó auto de procesamiento contra persona alguna, sino que terminó el asunto por sobreseimiento acordado por la Audiencia provincial en Noviembre de 1892; en que transcurrido el plazo legal de la citada suspensión, fueron requeridos los nombrados interinos por los Concejales propietarios, á fin de que reintegrasen en sus puestos aquéllos sin resultado alguno, á pesar de lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal; en que vinieron luego las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1891 y contra lo dispuesto en la segunda parte del párrafo cuarto y en el párrafo quinto del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, presidieron aquéllas elecciones el Alcalde y Tenientes de Alcalde elegidos por los Concejales interinos é intervinieron éstos en todas las operaciones encomendadas á la Junta municipal del censo, lo cual, sobre ser nulo, constituye el delito clasificado y penado en el art. 385 del Código penal; en que en las últimas elecciones municipales se hizo la renovación total del Ayuntamiento como si no existieran los seis que, procediendo de la renovación de 1889, debían continuar en sus cargos hasta 1.º de Julio del año corriente; en que si bien es verdad que á oídos del reclamante ha llegado el rumor de que esos seis Concejales habían dimitido sus cargos con anterioridad á las elecciones municipales de 1891, aparte de que tales dimisiones no legalizaron los expresados actos del Ayuntamiento interino, á tenor de lo preceptuado en la disposición 5.ª de la circular de 17 de Noviembre de 1890 de la Junta Central del Censo, semejante rumor es falso en cuanto al mismo; en que le corresponde ejercer el cargo de Concejales hasta la terminación del corriente bienio, pues se halla hoy libre de toda responsabilidad, toda vez que la causa contra el mismo y demás Concejales de Abión fué sobreseída por la Audiencia provincial.

En vista de la referida instancia, el Gobernador ordenó la instrucción del oportuno expediente, á cuyo efecto se reclamaron diferentes certificaciones al Ayuntamiento de Abión y á la Audiencia de lo criminal de Orense.

El Secretario del Ayuntamiento de Abión certifica que en 30 de Diciembre de 1890 fueron suspensos gubernativamente Manuel Varro Ribera y 12 Concejales más que formaban el Ayuntamiento de Abión, siete de los cuales cesaron en el ejercicio de su cargo en 1.º de Julio de 1891 por proceder de la elección de 1887, y los seis restantes, entre ellos el Sr. Varro, presentaron y les fué admitida su renuncia por hallarse imposibilitados para ejercer cargos públicos, excepto el Sr. Varro, que la fundó en ser mayor de sesenta años, habiéndose, por tanto, procedido en las elecciones generales de 1891 á la elección total de los Concejales del Ayuntamiento; que unida á los libros de actas de las sesiones celebradas por la Corporación municipal en el año 1891 se halla una instancia fechada en 30 de Abril del mismo año, suscrita por los seis Concejales referidos, entre ellos el Sr. Varro, exponiendo al Ayuntamiento que como se encontraban físicamente impedidos unos, y otros pasaban de sesenta años, según acreditaban con las oportunas certificaciones, suplicaban al mismo que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la ley vigente Municipal, se les admitieran las excusas ó renunciaciones del cargo de Concejales que desempeñaban desde 1.º de Enero de 1890, siquiera entonces se hallasen gubernativamente suspensos; que según certificación librada por el Cura párroco de Santiago de Anindas, su feligrés Manuel de Varro Ribera nació el 6 de Junio del año 1827, según consta de su partida de nacimiento; que del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 4 de Mayo de 1891 aparece que por el Presidente se manifestó que al requerir á los Concejales suspensos para que tomasen posesión, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral vigente y comunicación del Gobernador civil, manifestaron que renunciaban su derecho por hallarse enfermos unos, é impedirse á otros ocupaciones, presentando cinco de ellos la dimisión fundada en defecto físico, y el sexto, el Sr. Varro, en que era mayor de sesenta años; que la Corporación, enterada de la instancia suscrita por dichos señores, á la cual se acompañó las oportunas certificaciones, y visto que dichas excusas estaban comprendidas en las eximentes de la ley Municipal, y revocables de tal resolución, acordó admitir las renunciaciones referidas; que las últimas elecciones municipales tuvieron lugar el día 10 de Mayo de 1891, habiendo presidido las Mesas ó Secciones electorales los Concejales interinos, en virtud de que los propietarios dimitieron el cargo unos, y no se posesionaron otros, á pesar del

requerimiento practicado en 2 del citado Mayo al ex Alcalde D. Luis de la Vega.

El Secretario de la Audiencia provincial de Orense certifica que con fecha 3 de Enero de 1891, y en virtud de certificación del expediente de visita girada al Ayuntamiento de Abión, remitida por el Gobernador de la provincia al Juez de instrucción de Rivadavia, se incoó sumario; remitido á la Audiencia se dictó auto de sobreseimiento provisional en 14 de Noviembre de 1892, sin que se decretase durante el curso del mismo procesamiento de ninguna persona, no constando hayan sido suspensos en sus cargos por consecuencia de tal procedimiento los individuos que formaban en aquella fecha la Corporación municipal de Abión.

El Gobernador de la provincia de Orense, en vista del expediente, propone á V. E. que procede acordar:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en 10 de Mayo de 1891, ó ilegal la constitución del Ayuntamiento, mandando que cesen en el ejercicio de sus cargos los Concejales elegidos en dichas elecciones.

2.º Declarar igualmente el acuerdo del Ayuntamiento interino de 4 de Mayo de 1891 admitiendo la renuncia á los seis Concejales procedentes de la renovación de 1889, y en su virtud ordenar que sean reintegrados en sus puestos.

3.º El nombramiento de siete Concejales que, con el carácter de interinos, reemplacen á los siete que actualmente ocupan las vacantes de los que elegidos en 1887 cesaron en 1.º de Julio de 1891.

Y 4.º Que reintegrados que sean los seis Concejales procedentes de la renovación de 1889, y posesionados los interinos que se nombren, procedan á la inmediata constitución del Ayuntamiento en la forma prescrita en los artículos 52 y siguientes de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone á V. E. lo mismo que el Gobernador de la provincia:

Considerando que el último párrafo del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 preceptúa que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación, con lo cual claro es que se propone el que las elecciones no sean presididas por Concejales interinos:

Considerando que según resulta de certificación que obra en el expediente contra los Concejales del Ayuntamiento de Abión, cuya reposición se consulta á V. E., no se dictó auto de procesamiento en la causa contra los mismos, seguida á virtud de certificación del expediente de visita girada á la Corporación municipal mencionada:

Considerando que con arreglo á lo expuesto parece indudable que la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Abión debiera cesar, y no cesó, diez días antes del señalado para la elección:

Considerando, por tanto, que las elecciones celebradas en 10 de Mayo de 1891 fueron presididas por un Ayuntamiento formado por Concejales interinos, en lugar de haberlo sido por los propietarios, con lo cual claro es que se faltó á lo que dispone el decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que las excusas presentadas por los seis Concejales á que el expediente se refiere fueron admitidas con fecha 4 de Mayo de 1891, con una Corporación que estaba funcionando ilegalmente:

Considerando que por las expresadas razones no puede menos de considerarse nulas las elecciones municipales y acuerdo de la Corporación de que se trata;

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos que propone á V. E. la Subsecretaría del Ministerio de su digno cargo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de la dimisión presentada por varios Concejales de Rellén, provincia de Alicante, ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la nulidad de la dimisión presentada por varios Concejales de Rellén (Alicante), y por consecuencia de las elecciones verificadas en 1891.

Resulta de los antecedentes:

Que con motivo de las diligencias practicadas por un Delegado del Gobernador cerca del mencionado Ayuntamiento, se impuso al Alcalde por dicha superior Autoridad una multa de 500 pesetas.

Que sin duda por virtud de esta y otras causas, en la sesión celebrada por la Corporación municipal en 26 de Octubre de 1890, presentaron verbalmente la renuncia de sus cargos los Concejales D. José Climent, Don Bautista Bas, D. Antonio Javaliones y D. Agustín García, fundada en su delicado estado de salud, cuya renuncia les fué admitida por unanimidad.

Del mismo modo les fué admitida la que en sesión de 2 de Noviembre siguiente hicieron por escrito, y también fundada en motivo de salud, los Regidores D. Bautista Miralles Martorells Corts, D. José Font y el Alcalde D. José Pérez, así como la que fundada en igual causa presentaron en la sesión del día 4 del propio mes D. Antonio Coloma y D. Ginés Fustert.

Así las cosas, con fecha de 12 de Enero último, Don José Pérez Carled acudió al Gobernador de la provincia por medio de instancia solicitando que se declarase improcedente y nula la admisión de las referidas dimisiones, así como la elección verificada en 1891, y que se reintegre en el cargo de Concejales á los que se vieron obligados á presentar aquéllas, cuya instancia y expediente oportuno eleva á V. E. el Gobernador para la resolución que proceda.

Con tales precedentes pasa la Sección á emitir su dictamen.

Según el art. 63 de la ley Municipal, el cargo de Concejales es obligatorio; y sólo pueden excusarse de su desempeño, con arreglo al art. 43 de la misma, entre otros, los físicamente impedidos; pero no basta que esta imposibilidad la expongan por escrito ó verbalmente los interesados para que deban admitirla los Ayuntamientos como legal, sino que precisa que las renunciaciones ó dimisiones fundadas en aquella vayan acompañadas de las certificaciones facultativas que las mencionadas Corporaciones estimen precisas para cerciorarse de la legitimidad de la excusa.

Ahora bien; como las renunciaciones que por el mal estado de salud presentaron los referidos Regidores no tuvieron más fundamento que la manifestación de los que la hicieron, ya por escrito, ya de palabra, y carecían de toda clase de comprobación, es claro que dichas renunciaciones no debieron haber sido admitidas, y que, por tanto, debe obligarse á los expresados Concejales á desempeñar el cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos y por el tiempo legal de su mandato.

Como además, admitidas las renunciaciones de los Concejales expresados han debido ser éstos sustituidos por otros interinos, los cuales han presidido las elecciones bienales verificadas en Mayo de 1891; no puede menos de declararse éstas nulas por el vicio de que adolecen, según así se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, y ya que por virtud de la alta inspección que las leyes confieren á V. E. tiene la facultad de corregir las infracciones legales desde el momento que le son conocidas.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede declarar que fué ilegal la renuncia que de sus cargos de Concejales de Rellén hicieron los individuos determinados en el fondo del informe, á los cuales debe reintegrarse en sus funciones, si no ha expirado ya el tiempo legal para el que fueron electos.

Y 2.º Que en consecuencia, deben declararse nulas las elecciones municipales verificadas en dicha villa en 1891, por haber sido presididas por una Corporación ilegalmente constituida.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aceptar el donativo que con destino á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha hecho Mr. Frecinet, de una escultura en yeso representando «Un perro», que figuró en la Exposición Internacional de Bellas Artes celebra-

da en esta Corte; disponiendo al propio tiempo se le den las gracias por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Embajador de España en París.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Literatura griega y latina de la Universidad de Barcelona, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. Manuel Soriano y Sánchez, Auxiliar numerario de la misma Facultad y Universidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Relación de los méritos y servicios de D. Manuel Soriano Sánchez

En 9 de Febrero de 1866 se le expidió el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, que obtuvo con la nota de sobresaliente; en 24 de Noviembre de 1874 el de Licenciado en derecho civil y canónico, y en 21 de Febrero de 1881 el de Doctor en Filosofía y Letras, habiendo obtenido de premio el de Licenciado en la misma Facultad.

En los cursos de 1865 á 68 desempeñó una de las dos Secciones en que estaba dividida la cátedra de Física y Química del Instituto de Valencia por nombramiento del Sr. Director de dicho establecimiento, y en los años académicos de 1868 á 71 tuvo á su cargo en varias épocas las clases de Latín y Castellano (primero y segundo curso) y Gramática castellana del mismo Instituto, como Profesor auxiliar nombrado por el Claustro.

En los cursos de 1868 á 71 como Profesor auxiliar de la Facultad de Filosofía en la Universidad de Valencia, nombrado por el Sr. Rector á propuesta del Claustro; desempeño en varias ocasiones las cátedras de Lengua griega, Geografía histórica antigua é Historia de la Filosofía.

En el año académico de 1873 á 74 fué Catedrático de Geografía é Historia y Director del Instituto libre de Montoro.

Por Real de 15 de Diciembre de 1880 fué nombrado Profesor auxiliar, por oposición, de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad Central, de cuyo cargo tomó posesión el 22 de Febrero de 1881, y desempeñando durante algún tiempo en dicho curso la clase de Historia crítica de España.

El día 1.º de Septiembre de 1881 tomó posesión del cargo de Catedrático supernumerario en la Universidad de Granada, para el que fué nombrado por Real orden de 19 de Agosto del mismo año. En dicha Universidad desempeñó las clases de Metafísica, Literatura general, Literatura española é Historia universal.

El día 1.º de Octubre de 1882 tomó posesión del destino de Catedrático supernumerario en la Universidad de Barcelona, á la que fué trasladado por permuta y en la que continúa, habiendo tenido á su cargo varias clases y entre ellas la de Literatura griega y latina durante dos cursos completos.

Por Real orden de 13 de Febrero de 1882 fué nombrado Juez del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, en cuyo Tribunal desempeñó el cargo de Secretario.

Por Real orden de 3 de Mayo de 1892 se declaró de mérito su obra *Elementos de Filosofía de la Literatura*, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública; y por otra Real orden de la misma fecha se declaró que dicha obra «debe ser considerada como una de las mejores en su línea que posee nuestra lengua», conforme con el dictamen de la Real Academia Española.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Física, Química y Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño, á D. Antonio Llop y Dobón, actual Profesor de Aritmética, Geometría y principios de construcción de dicha Escuela, con el mismo sueldo de 2.500 pesetas anuales que hoy disfruta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Antonio Llop y Dobón.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1892, previa oposición, fué nombrado Profesor numerario de Aritmética, Geometría y principios del Arte de construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño.

Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico químicas en 3 de Julio de 1889.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Física, Química y Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios de Béjar, á D. Manuel Pérez Ordoño, actual Profesor de Aritmética, Geometría y principios de construcción de dicha Escuela, con el mismo sueldo de 2.500 pesetas anuales que hoy disfruta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Manuel Pérez Ordoño.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1892 fué nombrado, previa oposición, Profesor numerario de Aritmética, Geometría y principios del Arte de construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Béjar.

Por Real orden de 1.º de Febrero de 1889 fué nombrado Auxiliar interino del Observatorio Astronómico de Madrid, cuyo cargo desempeñó diez meses y veintiocho días.

Por Real orden de 28 de Diciembre de 1889, previa oposición, fué nombrado Auxiliar del referido Observatorio, que desempeñó dos años, un mes y veintisiete días.

Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico químicas en 8 de Octubre de 1890.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar útiles, para que sirvan de texto en las Escuelas de primera enseñanza, las obras relacionadas en la adjunta lista, señalada con el núm. 25, sin perjuicio de rectificar cualquier error si en la expresada lista se advirtiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Director general de instrucción pública.

RELACION DE LAS OBRAS QUE PARA TEXTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA HAN SIDO APROBADAS POR LA COMISION ESPECIAL DE ESTE CONSEJO EN SESION DEL DIA 9 DE MARZO DE 1893.

1. *Completo silabario*, por D. Leocadio Gómez Herranz.—Valladolid, 1891.—18 páginas.
2. *Cartilla silábica*, por D. Francisco de Martín Aparicio.—Burgos, 1885.—28 páginas.
3. *Silabario completo*, por D. Pedro Redondo y Población.—Badajoz, 1892.—27 páginas.
4. *Nuevo silabario*, por D. Luis G. Roig.—Barcelona, 1892.—16 páginas.
5. *Didáctico de la infancia y adolescencia*, por D. Eulogio Montero.—Don Benito, 1892.—55 páginas.
6. *El Auxiliar*, por D. M. Charola y D. J. González.—San Sebastián, 1892.—80 páginas.
7. *Monólogos de la infancia*, por D. Pedro Redondo Población.—Badajoz, 1892.—Parte primera, 64 páginas; segunda, 123.
8. *Método para enseñanza simultánea, de la lectura y escritura*, por D. Bernardo Alvarez Marina.—Madrid, 1892.—142 páginas.
9. *Enseñanza simultánea de lectura y escritura*, por D. Joaquín Castelló Aleixandre.—Primera parte.—Castellón, 1892.—72 páginas.
10. *Método racional intuitivo*, por D. Francisco Pérez Puerta.—Granada, 1891.—28 páginas. Acompaña un cuaderno de muestras con grabados, en número de 10.
11. *Cartilla de la clave lectográfica*, por D. Francisco Pérez Puerta.—Málaga, 1888.—16 páginas con grabados. Acompaña dos cuadros en pergamino.
12. *Explicaciones de teoría de la lectura y de la escritura*, por D. Atanasio J. Cobo.—Vitoria, 1891.—102 páginas (para Normales).
13. *Conferencia pedagógica sobre el tema Reseña histórica de la escritura*, por D. Miguel Benedicto Bardier.—Salamanca, 1892.—39 páginas (para Normales).
14. *El jardín de la niñez*, por D. Tomás de la Vallina.—Tercera edición.—Oviedo, 1892.—91 páginas.
15. *Pepito y Benjamín*, por D. Ventura Garci-Nuño.—Madrid, 1891.—162 páginas.
16. *Párvulos y adultos*, por D. Eugenio Bartolomé de Mingo.—Madrid, 1892.—191 páginas con grabados.
17. *Viaje infantil*, por D. Mariano Rodríguez Miguel.—Burgos.—175 páginas con grabados.
18. *El educador*, por D. Antonio Moral.—Burgos, 1892.—248 páginas.
19. *Secretos de la Naturaleza*, por D. Tomás de la Concha.—Lugo, 1892.—182 páginas.
20. *Los pequeños defectos*, por Doña María Carbonell.—Valencia, 1888.—238 páginas.
21. *La escuela de niñas*, por Doña Matilde del Real y Mijares.—Madrid, 1890.—292 páginas, 4 de música.
22. *El sol de la infancia*, por D. Dionisio de Ibarlucea.—Pamplona, 1893.—96 páginas.
23. *El Maestro de la niñez*, por D. José Martín Osorio.—Málaga, 1891.—127 páginas.
24. *Colección de ejemplos, fábulas é historietas*, por Don Ezequiel Solano.—Zaragoza, 1890.—158 páginas.
25. *La moral en ejemplos*, por D. M. Rosado.—Madrid, 1891.—153 páginas con grabados.
26. *Lecturas educativas*, por D. J. Beneján.—Ciudadela, 1877.—111 páginas.
27. *Lecturas morales y agrícolas*, por D. Eugenio García Barbarín.—Madrid, 1892.—206 páginas.
28. *El Plutarco extremeño*, por D. Nicolás Diossa Pérez.—Badajoz, 1891.—235 páginas.

29. *Páginas edificantes*, por D. Manuel Polo y Peiró.—Palencia, 1891.—303 páginas.
 30. *Album infantil*, por D. José Rodao.—Segovia, 1891.—76 páginas.
 31. *Album poético infantil*, por D. Onofre A. de Naverán.—Bilbao, 1890.—180 páginas.
 32. *Alboradas*, por D. Ezequiel Solano.—Zaragoza, 1888.—158 páginas.
 33. *Lección de lecturas gramaticales*, por D. A. H. Blanco, 1890.—61 páginas.
 34. *Urbanidad para niños*, por D. A. S.—Burgos, 1891.—39 páginas.
 35. *Urbanidad para niñas*, por el mismo.—Burgos, 1891.—40 páginas.
 36. *Programa de Historia Sagrada*, por D. Jaime Riera y Homs.—Manresa, 1877.—22 páginas.
 37. *Nociones de Historia Sagrada*, por D. Dionisio Ibarlucea.—Pamplona, 1892.—62 páginas.
 38. *Nociones de Historia Sagrada*, por D. Sebastián García Martínez.—Logroño, 1892.—55 páginas.
 39. *Historia Sagrada*, por D. Homobono Domínguez.—Bilbao, 1891.—212 páginas.
 40. *Estudios de Religión y Moral*, por D. Tomás de Aquino Jiménez.—Madrid, 1885.—186 páginas.
 41. *Breves nociones de Geografía*, por D. José Ortiz y Molores.—Lérida, 1891.—32 páginas.
 42. *Geografía para los niños*, por D. Gabino Enciso Villanueva.—Teruel, 1891.—93 páginas.
 43. *Nociones de Geografía*, por D. Esteban Oca y Merino.—Logroño, 1890.—99 páginas.
 44. *Nociones de Geografía*, por D. Enrique Velasco y Avarza.—Tercera edición.—Toledo, 1891.—68 páginas.
 45. *Nociones de Geografía*, por D. José M. Rigau.—Barcelona, 1887.—64 páginas, con un índice alfabético de los pueblos.
 46. *Nociones de Geografía universal*, por D. Manuel Tena López.—Puerto Rico, 1889.—80 páginas.
 47. *La Epopeya infantil*, por D. Jaime Goig y Campani.—Segunda edición.—Valencia, 1891.—221 páginas.
 48. *Lecciones de Historia de España*, por D. Isidoro S. Colón.—Ponce, 1890.—257 páginas.
 49. *Lecciones de Historia de España*, por D. Pascual Martínez Abellán.—Madrid, 1890.—93 páginas.
 50. *Descripción de Historia de España*, por D. Valentín Picoatoste.—Guipúzcoa.—Madrid, 1891.—125 páginas.—Valladolid.—Madrid, 1891.—133 páginas.—Palencia Madrid, 1892.—129 páginas, y Zamora.—Madrid, 1892.—124 páginas.
 51. *Compendio de la Historia de España*, por D. Dionisio Ibarlucea.
 52. *Lecciones de Aritmética*, por D. Hermenegildo Modinos.—Palencia, 1891.—66 páginas.
 53. *El Instructor, Nociones de Aritmética*, por D. Mateo Jiménez Aroca, primera parte.—Madrid, 1892.—32 páginas.
 54. *Nociones de Aritmética*, por D. Ramón Guerola.—Valencia, 1889.—150 páginas.
 55. *Tratado de Aritmética*, por D. Francisco Gordillo Ruiz.—Córdoba, 1892.—78 páginas.
 56. *Aritmética*, por D. Domingo Benito y Vita.—Castellón, 1890.—110 páginas.
 57. *Nociones generales de Aritmética*, por D. Bruno Martínez Aldea.—Zaragoza, 1892.—191 páginas (la geometría no).
 58. *Aritmética pedagógica*, por D. Narciso García Avellano.—Madrid, 1892.—68 páginas.
 59. *Nociones de Aritmética*, por D. José Portella y Cantero.—Madrid, 1892.—159 páginas.
 60. *Lecciones elementales de Ortología*, por D. Félix Serrano Zabala.—Pamplona, 1890.—137 páginas (para Normales).
 61. *Estudio clásico sobre el análisis de la lengua castellana*, por D. Manuel Rodríguez.—Santiago, 1890.—268 páginas (para Normales).
 62. *Estudios pedagógicos*, por D. Agustín Sardá.—Madrid, 1892.—326 páginas (para Normales).
 63. *Aritmética*, por D. A. B.—Zaragoza, 1879.—135 páginas.
 64. *Nociones de agricultura*, por D. Dionisio Ibarlucea.—Pamplona, 1891.—50 páginas.
- Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Presidente, Marqués de Guadalorzas.—El Secretario, Miguel Betegón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente cuya copia acompaña V. E. á su carta oficial, núm. 404 de 13 de Febrero de 1888, instruido con motivo de una resolución adoptada por ese Gobierno general á instancia de D. Juan Venancio Schewief, alterando la legislación que rige para el ingreso en la Escuela de Náutica y estudio de la carrera de Piloto, en la profesional de esa capital, el referido Alto Cuerpo consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«Por Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 de Septiembre último se consulta á este Cuerpo acerca de una resolución dictada en un expediente por el Gobernador general de la isla de Cuba, cuya resolución altera la legislación que rige para la enseñanza de náutica, y contra la cual ha reclamado el Director de la Escuela profesional de la Habana.

Los hechos que han dado lugar á este expediente reducidos á su máxima sencillez, son los siguientes:

1.º Las instancias del alumno D. Juan Venancio Schewief, que aspirando á terminar la carrera de Piloto en la Escuela profesional de la Habana, pide se le permita ingresar en ésta sin examen de las asignaturas de Aritmética y Álgebra y de Geometría y Trigonometría, por haberlas cursado y aprobado en el Instituto de la misma ciudad de la Habana, y asimismo se le permita examen de Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura, como también, si obtuviese la aprobación de esto, se le permita matricularse en Cosmografía, Pilotaje y Maniobra y Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico, que son las únicas que le faltan para aspirar á Piloto.

2.º El decreto del Director de la Escuela profesional negando al interesado lo que pide, porque para ingresar en la Escuela de Náutica es necesario hacer examen de ingreso de las asignaturas de Matemáticas mencionadas, y porque dentro de la Escuela no hay asignaturas de Dibujo lineal topográfico, sino que ambos dibujos son distintos y forman dos diferentes asignaturas.

3.º El dictamen del Rectorado favorable totalmente al alumno, y contrario, por tanto, al Director de la Escuela profesional.

4.º Un informe de la Junta superior de Instrucción pública de la Habana, de conformidad con el parecer del Rectorado, considerando que el decreto del Gobernador general es acertado, se adapta á las prescripciones vigentes y está dado dentro de las atribuciones de la Autoridad superior.

5.º El decreto del Gobernador general de 25 de Octubre de 1886, en que se declara que todas las asignaturas cursadas y aprobadas en el Instituto de la Habana sirvan para ingresar, sin examen de ellas, en la Escuela profesional, y que respecto del alumno citado sea admitido á examen de Dibujo lineal, se le dispense el examen de las asignaturas de Matemáticas dichas y se le matricule, si es aprobado en el Dibujo, en las asignaturas de Cosmografía y de Pilotaje y Maniobra.

6.º Por último, reclamación del Director de la Escuela profesional, á fin de que este acuerdo se modifique en el sentido de su negativa al alumno referido.

Es este expediente uno de los que merecen fijar la atención en vista de opiniones tan encontradas, emitidas por Autoridades académicas y Corporaciones dignas de todo respeto. Sin embargo, el Consejo confiesa sinceramente que no ve motivos justificados para tanta divergencia de opiniones, cuando examinada sin prevención alguna la legislación vigente sobre el asunto, resulta que es clara, sencilla por lo breve, y además relativamente reciente.

Está lo que podría considerarse como ley fundamental en el art. 19 del Real decreto de 10 de Agosto de 1886, que dice así: «Se restablecen en la Escuela profesional de la Habana los estudios correspondientes á la primera de las dos secciones en que está dividida la enseñanza de la Náutica, ó sea la de Piloto, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de la referida Escuela».

De la clara expresión de este artículo resultan evidentes un hecho y un mandato, el hecho del restablecimiento de una enseñanza que estaba suprimida, como en efecto sucedía con la carrera de Piloto en la Escuela profesional desde 1871, y el mandato de que se realice el restablecimiento con arreglo al reglamento de la referida Escuela.

Ahora bien; este Reglamento vigente es el de 2 de Julio de 1866, el cual reproduce casi exactamente las prescripciones del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y dice en su cap. 3.º, que trata de la Escuela de Náutica:

«Art. 21. Para ingresar en esta Escuela se requiere:

1.º Tener catorce años de edad cumplidos.

2.º Haber estudiado académicamente elementos de Aritmética y Algebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos, elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

3.º Tener conocimiento de Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de la Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen de las materias expresadas en los dos números anteriores.

5.º Abonar 15 escudos en concepto de matrícula.

Ahora bien; resulta evidente que el núm. 4 de este artículo ordena el examen de las enseñanzas que comprenden los números 2.º y 3.º, y el motivo de haber surgido divergencias de opiniones está en que mientras la Dirección de la Escuela profesional cree que este examen debe verificarse en la propia Escuela como ingreso, el Rectorado y la Junta Superior de Instrucción pública consideran suficiente el examen en cualquier establecimiento oficial.

Pero la resolución de esta dificultad es muy fácil y basta leer con serenidad y espíritu imparcial el reglamento que nos ocupa; en éste hay un art. 6.º que exige examen para ingresar en la Escuela de Agrimensores, y un art. 30 que reclama examen para ingresar en la Escuela de Maquinistas de vapor; de manera que todos estos preceptos, expresados además con las mismas dictiones, demuestran que lo que se pide en los artículos citados 6.º, 21, 30 y 34 se refieren á actos indispensables para el ingreso en las Escuelas respectivas, como que la frase con que comienzan estos cuatro artículos es la misma, á saber: «Para ingresar en esta Escuela se requireren....»

Que esta interpretación es la única racional y exacta, demuéstrela el art. 4.º del mismo reglamento, que

trata de los exámenes, en el cual el art. 163 divide los exámenes en cuatro clases; de admisión, de prueba de curso, de final de carrera y de incorporación; y enseña el art. 164 contiene este precepto terminante: «El examen de admisión será requisito indispensable para ingresar en las Escuelas como alumno.» Y por si faltase algo, y para que no quede lugar á la menor sombra de duda, viene el art. 165 y dice: «Este examen versará sobre las materias expresadas en los artículos 6, 21, 30 y 34.»

No hay, pues, que añadir más argumentos; lo dispuesto por el Gobernador general es contrario al reglamento, y según éste no puede ingresar en la Escuela profesional para la carrera náutica quien no sufra en la misma Escuela, y con arreglo á los artículos 166, 167, 168, 169 y 170, examen de las materias que comprenden los números 2.º y 3.º del art. 21.

De manera que para lo porvenir procede que se revoque en este sentido el decreto del Gobernador general de 23 de Octubre de 1886, y asimismo procede que si todavía el alumno D. Juan Venancio Schewief no ha recibido el título de Piloto, y lo mismo á los que estuviesen en su caso, se les obligue á hacer el examen de ingreso que debieron realizar á su tiempo.

Y respecto de la petición del citado alumno para que se le matricule en Dibujo lineal topográfico, tampoco puede haber cuestión: primero, porque actualmente no se hallan restablecidos en la Escuela profesional de la Habana otros estudios que los de Piloto, en los que no se exige el Dibujo topográfico, ni el geográfico, ni el hidrográfico; aparte de que el interesado sólo solicita ingreso en la carrera de Piloto, y no en la de constructor naval, que es á la que corresponden aquellos dibujos.

Respecto del examen de Dibujo lineal á que se refiere el núm. 3.º de dicho art. 21, no puede haber cuestión, porque el Gobernador general y las demás Autoridades han estado acertadas exigiendo el examen de ingreso, y esto debe hacerse siempre.

Si por cualquiera circunstancia el demandante insistiese en matricularse en la asignatura de Dibujo lineal topográfico, es preciso declarar que también en este punto concreto tiene completa razón el Director de la Escuela profesional, porque el Dibujo lineal en todas las carreras es distinto del topográfico, y por esto hay carreras, como la de Agrimensor, que tienen Dibujo topográfico, y otras en que sólo se enseña Dibujo lineal, y otras en que se enseñan ambos, pero siempre separadamente.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se le comunique á V. E. para su cumplimiento, entendiéndose derogado el decreto de ese Gobierno general de 23 de Octubre de 1886, en la parte á que aquél se contrae, quedando subsistente en lo demás á que se refiere exclusiva y claramente el Real decreto de 10 de Agosto del propio mencionado año, del cual es aclaratoria y confirmatoria la presente soberana resolución.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento, conocimiento del Director de la Escuela profesional y del interesado, así como para su publicación en la *Gaceta de la Habana* y demás fines que procedan y correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Francisco Palacios, Administrador general de Loterías que fué de la isla de Cuba, que reside en esta Corte, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *GACETA*, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de rentas públicas de Loterías de dicha isla, correspondiente al mes de Diciembre de 1876, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 709—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Ezequiel Moreno López de Ayala, Interventor general de Loterías que fué de la isla de Cuba, que reside en esta Corte, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *GACETA*, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de

encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de rentas públicas de Loterías de la citada isla del mes de Diciembre de 1876, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 710—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Santiago García Mangirón y D. Antonio García Catalan, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de Hacienda pública de la provincia de Misamis (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *GACETA*, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de la citada provincia, correspondiente al cuarto trimestre del presupuesto de 1885-86; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 711—M—3

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido en el Juzgado de Berja á instancia del Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á cancelar unas inscripciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el referido Letrado:

Resultando que con fecha 11 de Septiembre de 1882, se comunicó por el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, una Real orden desestimando la alzada interpuesta por D. Lorenzo Lidueña contra un acuerdo del Delegado de Hacienda de Almería en que se anulaba la venta de ciertas parcelas otorgada á favor de aquél: primero, por haber existido en la publicación de edictos el defecto de haberse fijado éstos con cinco días de anticipación al del remate; segundo, por haber sido reformadas las tasaciones sin razón justificada; tercero, por no haberse incluido en la última tasación unos marjales de riego, y cuarto, por haberse efectuado la venta en un valor inferior al verdadero:

Resultando que con el fin de que se cancelaran las inscripciones hechas á favor de D. Lorenzo Lidueña, expidió la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Almería un certificado comprensivo de la Real Orden, en el cual se hacía constar que ésta había quedado firme:

Resultando que al pie de ese documento estampó el Registrador de la propiedad de Berja una nota no admitiendo las cancelaciones solicitadas, por estar ya cancelados los asientos en cuestión á virtud de la venta otorgada por Don Lorenzo Lidueña á favor de D. Nicolás Morón Pérez é inscrita oportunamente en el Registro, y ser notorio que no puede afectar al nuevo adquirente de las fincas la Real Orden de 12 de Marzo de 1879, que declaró que no puede invocarse el artículo 36 de la Ley Hipotecaria para anular la facultad de la Administración de rescindir sus contratos y cancelar las inscripciones de los mismos aun en perjuicio de tercero:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Berja informó: que si á tenor del art. 77 de la Ley Hipotecaria la inscripción se extingue por la de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona, extinguidos quedaron los asientos extendidos á favor de Don Lorenzo Lidueña al ser inscritas las ventas por éste otorgadas, anulación que se basa en motivos que no aparecen de las mismas inscripciones, cuya cancelación se interesa:

Resultando que el Abogado del Estado, cumpliendo órdenes del Director general de lo Contencioso, promovió contra la anterior negativa el presente recurso, fundado: en que el Registrador ha incurrido en el error de confundir la cancelación que implica nulidad con la transmisión del derecho inscrito; en que es indiscutible la facultad de la Administración activa para anular las ventas de bienes desamortizados (artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870), facultad que se extiende á cancelar las inscripciones de tales ventas (artículo 24 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864), y bajo este supuesto, adquiridas las fincas por Lidueña, bajo las condiciones generales de la legislación desamortizadora, y por ende, sujetas á dicha facultad de la Administración, no cabe invocar el precepto del art. 36 de la Ley Hipotecaria, porque consta en el Registro la causa de la nulidad; y, por último, que esta clase de cancelaciones se rige por el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, según han declarado las Resoluciones de 30 de Diciembre de 1878 y 7 de Octubre de 1882, existiendo además el Real Decreto sentencia, por lo cual no es posible cancelar lo que ya está extinguido de derecho; que no constando en el Registro las causas de nulidad ahora invocadas, y habiendo adquirido las fincas D. Nicolás Morón por título oneroso de quien, según el Registro era su dueño, el artículo 34 de la Ley es obstáculo invencible á lo que en este recurso se persigue; que si otra cosa se resolviera, resultaría despojado el referido Sr. Morón sin haber sido oído, y vencido en juicio, y á virtud de una resolución administrativa dictada sin su audiencia ni citación; que la facultad de la Administración para anular las ventas que ella otorga, no puede entenderse de manera que haga ilusorio el precepto del artículo 34 de la Ley, y, en cambio, cabe armonizar todos esos textos legales, entendiéndose que la Ley de 25 de Junio de 1870 consigna una regla general que ha de cumplirse, mientras sólo se trate de los compradores al Estado, y los artículos de la Ley Hipotecaria establecen excepciones aplicables al caso en que esos compradores hayan enajenado las fincas á terceros que han cumplido el requisito de la inscripción; que el haber adquirido Lidueña las fincas bajo las condiciones generales de las Leyes desamortizadoras, no quiere decir que las causas en que se fundó la Administración para invalidar las ventas con perjuicio de tercero, no han de constar claramente del Registro; que en este recurso no se trata de los artículos 36 y 37 de la Ley Hipotecaria, sino del 77 y el 34 de la misma Ley, por cuya razón huelga cuanto acerca de los primeros se expone, y por lo mismo es impertinente la cita del Real Decreto sentencia de 12 de Marzo de 1879, y que la cita del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, sólo sirve para demostrar que la Administración no ha cumplido lo que manda el párrafo primero del art. 24 de aquella disposición, según el cual, debió pedir anotación preventiva de la Real Orden de anulación de la venta:

Resultando que el juez delegado confirmó la calificación por las mismas razones expuestas por el Registrador:

Resultando que el Abogado del Estado impugnó ese acuerdo alzándose del mismo para ante la Superioridad y con tal

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalación provisional del personal activo y cesante de la Secretaría del Ministerio de Fomento y Secciones provinciales, formado en 31 de Marzo de 1893, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente, y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Número	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO		DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA						OBSERVACIONES	
			DÍA			EN LA CATEGORÍA		EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		Años.	Meses.		Días.
			Día.	Mes.		Años.	Días.	Años.	Meses.				
30	D. César Garrido Zayas (en comisión)	Granada	8	Marzo	1888	3	6	3	3	7	3	27	Ha tenido 1,250 pesetas 27 días.
31	Ricardo Burón Ovejero	León	7	Febrero	1871	2	4	2	6	6	7	11	
32	Andrés Ben Viecente	Teruel	30	Noviembre	1871	2	7	2	11	7	7	11	
33	Mariano Sánchez Enciso	Granada	18	Diciembre	1871	2	6	2	22	6	6	22	
34	Enrique Flores		2			2	5	2	5	2	5	2	No habiendo remitido los documentos exigidos, se le incluye en el escalación con los datos que obran en su expediente personal.
35	José María García Bravo de Portales	Madrid	5	Septiembre	1870	3	4	2	27	4	4	27	Idem id.
36	Francisco Sánchez Rubio		7			3	4	2	23	4	4	23	Idem id.
37	Fernando Martínez	Pontevedra	7	Julio	1876	2	2	2	17	2	2	17	Idem id.
38	Luis González Pintos	Pontevedra	6	Julio	1882	2	2	2	16	2	2	16	Idem id.
39	Joaquín González Rodríguez	Lugo	6	Julio	1882	2	2	2	8	2	2	8	Idem id.
40	Pedro López Díaz	Baleares	22	Abril	1867	2	2	2	2	2	2	2	Idem id.
41	Jaime Guardiola y Jaime	Toledo	24	Marzo	1867	2	2	2	2	2	2	2	Idem id.
42	José Villanueva y García Chervera	Zaragoza	27	Septiembre	1867	2	2	2	2	2	2	2	Idem id.
43	Cosme Aramburo		2			2	2	2	2	2	2	2	Idem id.
44	José Monserrat y Sierra	Pontevedra	2			2	2	2	25	2	2	25	Idem id.
45	José Fuertes Cubelas		2			2	2	2	25	2	2	25	Idem id.
46	Miguel del Monte y Díaz		2			2	2	2	23	2	2	23	Idem id.
47	Miguel Atalaya		2			2	2	2	21	2	2	21	Idem id.
48	Mannel Martínez Rozas	Navarra	24	Enefo	1865	2	2	2	9	2	2	9	Idem id.
49	José Rienda y Barba	Alava	1	Abril	1860	2	2	2	15	2	2	15	Idem id.
50	Francisco Regules Angulo		1			2	2	2	2	2	2	2	Electo.
51	Arsenio Sabino Martín		2			2	2	2	2	2	2	2	
52			2			2	2	2	2	2	2	2	
CESANTES													
1	D. Francisco Pillado Villamil	Coruña	16	Octubre	1856	3	5	3	5	5	5	5	
2	Alejandro Ferrer y Ugarte	Barcelona	6	Diciembre	1875	2	5	2	4	2	5	4	
3	Angel Manzana Sala	Castellón	9	Noviembre	1855	2	4	2	12	2	4	12	
PORTEROS Y ORDENANZAS													
Portero mayor													
CON 3.500 PESETAS													
1	D. José Quintana Panigua	Badajoz	29	Diciembre	1894	12	3	33	3	11	2	2	
Porteros primeros													
CON 3.000 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. José de Pando	Oviedo	18	Noviembre	1825	11	3	39	3	11	27	27	
2	Marcos Alvarez	León	25	Abril	1829	4	3	29	3	6	13	13	
Porteros segundos													
CON 2.500 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. Santos Blanco	Guadalajara	1	Noviembre	1892	4	4	27	4	5	19	19	
2	Pedro García Bardán	León	20	Julio	1821	4	4	36	4	11	8	8	
Porteros terceros													
CON 2.000 PESETAS													
ACTIVOS													
1	D. José García Ruiz	Madrid	15	Febrero	1818	5	0	26	0	6	8	8	
2	Tiburcio Rofrio	Guadalajara	11	Agosto	1858	4	4	7	4	7	7	7	
3	Gregorio Nicolás Tramón	Valladolid	25	Mayo	1859	3	3	10	3	7	18	18	

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Inspección central y provincial de la Hacienda pública.

Escalafón del personal administrativo de la Inspección central y provincial de la Hacienda pública, formado hasta el 15 de abril actual, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre y 29 de Diciembre últimos, y Real orden de 6 del corriente mes. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN O HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIQUEDAD EFECTIVA EN LA CLASE DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de pensión, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de pensión, OBSERVACIONES. Includes names like Jorge Alvarez Falcón, Tomás García Sánchez, etc.

Casó por reforma.

Valladolid

Cesó por reforma.

Table with multiple columns containing names, titles, and numerical data. Includes names like Mariano San José y Martín, Manuel Sagrario González, and various titles such as Inspector de Hacienda de Castellón.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha resuelto aceptar el donativo que con destino á ese Museo ha hecho D. Luis Suricatrav y de Vigo...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Junio próximo...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886...

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 2 inclusive de Junio próximo...

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado...

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de...

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid...

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno de Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días...

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas...

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza...

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Director general, Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas...

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 8 de Junio próximo...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.500 pesetas...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la sección de Cornudella á Flix, correspondiente á la carretera de tercer orden de Espluga de Francolí á Flix, provincia de Tarragona...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento...

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 3 de Junio próximo...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 18.400 pesetas...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la sección de Cornudella á Flix...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la sección de carretera de Portillón á San Vicente de Toranzo...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento...

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 de Junio próximo...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.600 pesetas...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de Portillón á San Vicente de Toranzo...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones administrativas bajo las cuales se subastará en pública licitación las obras de reparación de la caseta de Carabineros del punto de Portomoco.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 13 de Junio próximo, y once horas de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo su presidencia...

2.ª El tipo para la subasta será de 2.008'30 pesetas.

3.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto redactado por el Maestro de obras D. Miguel Irastorza, con sujeción á las condiciones facultativas que el mismo consigna...

4.ª La licitación se hará por pliegos cerrados, subordinándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo estampado á continuación.

5.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja sucursal de esta provincia el depósito de 200'83 pesetas...

6.ª Durante todo el plazo señalado, exceptuando los últimos cinco días, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil todos los documentos relativos á esta subasta...

7.ª El acto de la subasta se ejecutará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en todo lo que sea aplicable á la de que se trata.

8.ª Las obras quedarán completamente terminadas dentro de tres meses, contados desde el día de la adjudicación.

9.ª Todos los gastos de subasta, escritura, anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y demás que puedan ocurrir, serán de cuenta del rematante.

10. El pago de la cantidad en que se adjudique la obra tendrá efecto por la Tesorería de la Administración especial de Hacienda de esta provincia, previa consignación del Centro ministerial correspondiente.

11. Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando sujeto á cuanto está prevenido en las órdenes é instrucciones vigentes sobre la materia, á fin de que resulten á salvo los derechos del Tesoro.

12. La dirección, recepción, etc. de las obras, estarán á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la demarcación.

San Sebastián 27 de Abril de 1893.—El Gobernador, Rafael Barrio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio fecha... de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación necesarias en la caseta de Carabineros denominada Portomoco...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 174—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Alicante.—José Payá, Ministerio de la Guerra. Astorga.—Matías Arias, Molino de Viento, 20, 22, tercero. Igualada.—Manuel Diez, Arrenal, 22. Barcelona.—Adela Portas, Isabel II, A, tercero. Puente deume.—Diego Gasals, Hortaleza, 17. Algeciras.—Emilia Valenti, Arrenal, 6. Torrelavega.—Alfredo Vallejo, tienda Sacristía.

ESTE

Jerez de la Frontera.—José Romarís, Castellana, 47. Sevilla.—Manuel García Marqués, Alcalá, 80.

NORTE

Monforte.—Clemente Lequín, paseo Imperial, 31.

SEVILLA

Sevilla.—Eladio Herrezuela, Murillo, 16. Barcelona.—Eusebio Grado, Montaleón, 26. Venecia.—Eugenia Falcón, Cardenal Cisneros, 73.

SUR

Sevilla.—Augusto L. de Tejada, Atocha, 116.

Madrid 28 de Abril de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 96, de 6 del mes actual y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 82 y 241, de 7 y 7 del propio respectivamente, los anuncios para sacar á segunda subasta pública el suministro de 15 metros cúbicos álamo negro necesarios en la séptima agrupación con destino á la construcción de envases para algodón pólvora, por valor total de 1.980 pesetas...

Carraca 21 de Abril de 1893.—El Secretario, José Valcárcel.

133—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 13 de Junio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la caseta de Carabineros, sita en el punto de Portomoco, jurisdicción de Fuerterrabia, conforme al siguiente

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo último, se ha señalado el día 16 de Mayo próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Religiosas del Cister de Córdoba, bajo el tipo del presupuesto, importante la cantidad de 4.725 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 236 pesetas 29 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 24 de Abril de 1893.—El Presidente, Sebastián, Obispo de Córdoba.—El Secretario, Doctor Víctor F. de la Vega.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á

su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 172—S

Junta local de prisiones de Barcelona.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 15 del actual con objeto de contratar por un período de cuatro años el suministro de víveres para los presos y penados de la cárcel y correccional de esta ciudad y sus enfermerías, y debiéndose proceder á segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha segunda subasta tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial y de la Junta local de prisiones, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 73, correspondiente al día 14 de Marzo último, á cuyo efecto se admitirán los depósitos de que habla la condición 4.ª para poder tomar parte en la subasta, durante los días 9, 10 y 12, hasta las once de la mañana del 13.

Barcelona 26 de Abril de 1893.—P. A. de la Junta, el Secretario, Luis Viscasillas. 173—S

lentísimo Ayuntamiento la adjudicación definitiva del remate.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieras las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes, con arreglo á los créditos que para este servicio hayan consignado en los presupuestos ordinarios, tanto del interior cuanto del ensanche, ó en los extraordinarios que se formen.

Art. 4.º Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este objeto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 150.000 pesetas por término medio.

CAPÍTULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 5.º La piedra que ha de suministrarse será, bien canto rodado, clase silicea, ó bien cuarzo, conocido con el nombre de pederal vivo.

Art. 6.º La piedra, por lo que respecta al tamaño á que ha de quedar reducida, se dividirá en primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión no excederá en su mayor arista de 0'07 metros, y la de segunda de 0'04 metros.

No se admitirá piedra que no tenga golpe, presentando por consiguiente aristas.

La piedra, no sólo deberá estar exenta de polvo, tierra ó cualquier otra sustancia extraña, sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo, deberá extraerse todo el que pase por cribas, de un centímetro de lado los agujeros.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas.

Art. 7.º Dentro de los treinta días siguientes al en que ha de empezar á regir este contrato, debe tener el contratista en cualquier punto del interior de Madrid ó de sus tres zonas de ensanche, pero dentro de los distritos á que se refiere esta contrata, un depósito de piedra en donde haya por lo menos 225 metros cúbicos de canto rodado y otros tantos de pederal, machacados al tamaño de primera dimensión y 100 metros cúbicos de canto rodado y otros tantos de pederal, machacados al tamaño de segunda dimensión.

El personal del ramo de vías públicas tendrá derecho á entrar en dicho depósito cuando lo crea conveniente, no sólo para comprobar las existencias del material que queda marcado en el párrafo anterior, sino su calidad y condiciones de machaqueo.

En este depósito se medirá la piedra con cajones de medio metro cúbico, cuya operación, que es de cuenta del contratista, podrá ser presenciada por el empleado del ramo que se designe, sin que esta medición prejuzgue en nada respecto á la recepción del material, que se hará en la forma que más adelante se determina.

Todo el material que se entregue en los puntos de obra procederá de este depósito, habiendo sido antes reconocido por el Sr. Ingeniero Director del ramo ó persona en quien delegue, sin cuyo requisito no podrá salir piedra alguna, pero sin que este reconocimiento prejuzgue nada sobre la recepción del material, que se hará en la forma que más adelante se determina.

Art. 8.º Si transcurrido el plazo de treinta días marcado en el artículo anterior el contratista no hubiese constituido el depósito de material que el mismo previene, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente. Transcurridos quince días en este estado, dicha multa se duplicará, resultando de 200 pesetas diarias por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este segundo plazo no se hubiese dado cumplimiento á lo prevenido, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 9.º Si el material presentado en el depósito por el contratista no reúne las condiciones exigidas, será desechado por la Dirección facultativa, debiendo reemplazarse por otro que las llene dentro de un plazo de ocho días, contados desde el en que se desechó.

Si así no lo hiciere, incurrirá en las mismas penalidades que se marcan en el artículo anterior.

Art. 10. El contratista está obligado á tener siempre como repuesto en el depósito la cantidad marcada como minimum para cada clase de piedra y de las condiciones exigidas, y si así no lo hiciere, incurrirá en la misma penalidad fijada en el art. 8.º

Art. 11. Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesitan, su calidad y dimensiones del machaqueo, sitio en que se ha de entregar el material y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se calculará el número de días de este plazo en el supuesto de que el contratista ha de entregar, por lo menos, en cada día 60 metros cúbicos de piedra partida, sin que se le pueda exigir más de 120 metros cúbicos diarios cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 12. Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando el pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 13. Si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 14. Todo el material que se entregue en los tijos ó puntos de obra, procederá, como ya se ha dicho, del almacenado y medido en el depósito del contratista, estando, por consiguiente ya machacado, conduciéndose por cuenta de

Administración de los Asilos de El Pardo.

ASILADOS					
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL	
Existencia en 1.º de Enero de 1893.....	290	105	118	68	581
Entradas en este mes.....	14	6	5	4	29
<i>Suma.....</i>	304	111	123	72	610
Salidas en el mismo.....	29	12	5	10	56
Existencia para Febrero.....	275	99	118	62	554

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES

CARGO		Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Enero.....		17.745'76
<i>Ingresos ordinarios.</i>		
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado.....	10.131'82	
Procedente de la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital:		
Norte, pendiente.....	»	
Mediodía, por Diciembre.....	714'75	
Idem de lo recaudado por suscripciones en este mes.....	1.048'25	
Idem del cobro de intereses de los títulos del 4 por 100 exterior ó inscripción nominativa, correspondiente al trimestre vencido en 1.º del actual.....	1.065'15	
Recibido de los Ex. mos. Sres. Marqueses de Urquijo y Cubas, por suscripción trimestral, vencida en 31 del actual.....	300	
Procedente de la venta de papeletas para visitar los museos y otros sitios.....	113'90	13.373'87
<i>Ingresos extraordinarios.</i>		
Procedente de la venta de pan y medicamentos á los empleados de los Asilos en Diciembre último.....	293'97	
Idem de la de trapo y calzado viejo.....	85'73	
Idem de la venta de pan duro.....	15	
Recibido del Sr. Tudela como donativo.....	41'93	436'63
TOTAL CARGO.....		31.553'26
<i>DATA</i>		
Por los gastos de personal de la oficina central.....	504'90	
Por id. de los Asilos y maestros de talleres.....	2.248'23	
Por id. de gastos reproductivos.....	145'05	
Por id. de gratificaciones ordinarias.....	354'95	
Por id. de subsistencias.....	7.801'78	
Por id. de vestuario y calzado.....	1.314'88	
Por id. de material de obras.....	176'97	
Por id. de Escuelas y Academias.....	63'25	
Por id. de enfermerías y botica.....	276'20	
Por id. de alumbrado y calefacción.....	1.041'85	
Por id. de enseres y utensilios.....	73'55	
Por id. de los generales de Madrid.....	113'50	
Por id. de id. de El Pardo.....	320'83	
Por id. de jardinería.....	22	
Por id. del lavado de ropas.....	105'75	
Existencia para Febrero.....		16.994'57

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Oficina central de los Asilos, sita en la calle de Fuencarral, 145.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Contador, Tomás Aranguren.—Por el Tesorero, José de Sorraín.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura. 595—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la piedra partida necesaria en los afirmados Mac Adam de las vías públicas municipales de esta villa, en su Sección Sur, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

Artículo 1.º Es objeto de este contrato el suministro de toda la piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción, reparación y conservación de los afirmados Mac Adam de las vías públicas municipales del interior y exterior de Madrid y sus zonas de ensanche de la zona Sur, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia.

Art. 2.º La duración de este contrato será de cuatro años, á contar desde la fecha en que se acuerde por el Exce-

Los robados con las personas en cuyo poder se encontraren si no dieren razón bastante de su legítima procedencia.
Puebla de Trives 18 de Abril de 1893.—Juan Plá.—Por su mandado, Mariano Santamaría. J—2671

PUERTO DE SANTA MARIA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que penden en este Juzgado á instancia de Doña María del Carmen Mata y Flor, viuda de Bellido, y demás herederos y legatarios del finado D. Santiago Bellido y Sánchez, que litigan con el beneficio de pobreza, contra los herederos de D. Juan Vivanco, se ha mandado emplazar por medio de cédulas, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre en esta ciudad, y se insertarán, además, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los herederos de Doña Angela Bellido y Vivanco y á D. José Bellido y Valiente, de ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á personarse en el mencionado juicio; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula en Puerto de Santa María á 18 de Abril de 1893.—El actuario, Licenciado Miguel Torres. 167—P

SABADELL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del partido de Sabadell.

Por la presente, y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior en causa sobre injurias contra Juan Hernando Palmés, con el siguiente auto: «Sres. D. Francisco Molina, D. Carlos Halcón, D. León Bonel.

Barcelona 18 de Marzo de 1893: Resultando, etc.:

Se decreta la prisión provisional del procesado Juan Hernando Palmés, y expídanse requisitorias para su busca y captura, para lo cual se confiere comisión al Juez instructor, así como para ratificar este auto, conseguida que sea la prisión, y para que en otro caso practique todas las diligencias procedentes hasta que pueda ser declarado rebelde el expresado procesado Juan Hernando Palmés, á cuyo efecto expídase el correspondiente despacho al referido Juez instructor.

Así lo acordaron los señores siguientes lo firmaron.—Francisco Molina.—Carlos Halcón.—León Bonel.—Ramón Marquet.»

En su cumplimiento se cita y llama al expresado Juan Hernando Palmés, natural y vecino que era de esta ciudad, escribiente, de cuarenta y tantos años de edad, de estatura regular, y viste decentemente, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de doce días á fin de ingresar en las cárceles de este partido, y sea puesto á la disposición del Tribunal Superior; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades administrativas y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Juan Hernando Palmés, y caso de ser habido á su conducción con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido.

Dada en Sabadell á 7 de Abril de 1893.—Emilio José Pérez Martín.—Ante mí, el actuario. J—2672

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que á virtud de exhorto recibido del Juzgado del ramo civil del distrito del Estado de Zacatecas (Méjico), procedente del ab intestato que en el mismo se sigue de Doña Juana González Peñalva, natural de esta ciudad, he acordado en providencia de este día citar á todos los interesados ó herederos de dicha señora, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen ante dicho Juzgado á deducir su derecho; con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Salamanca 19 de Abril de 1893.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero. 172—P

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benigno Fuentes, conocido también por Antonio San Antolín, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á la práctica de diligencias que se instruyen por el delito de sustracción de caballerías; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido sujeto, poniendo en práctica cuantas diligencias sean necesarias.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 18 de Abril de 1893. Restituto Estirado.—Gonzalo Moreno. J—2650

Señas personales de Benigno Fuentes, conocido por Antonio San Antolín.

Estatura regular, moreno, fuerte de cuerpo, barba afeitada, ojos castaños, pelo negro, boca y nariz regular, guapo y robusto; viste cazadora de paño, chaleco negro de paño, faja negra y pantalón de paño negro, calza á los pies bota negra de elástico y usa á la cabeza sombrero ancho de castor negro. J—2650

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real sitio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel San Martín García, natural de Madrid, hijo de D. Manuel y de Doña María, de treinta y nueve años de edad, sin ocupación conocida, que ha vivido en la calle de la Ventosa, núm. 10, con los porteros, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle entrega de varios efectos resultantes de la causa que se le ha seguido en dicho Juzgado por hurto de una caballería menor; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo de El Escorial á 20 de Abril de 1893. Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Aznar. J—2651

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, á Salvadora Agustina Cádiz García, de diez y seis años de edad, soltera, canastillera, natural de Fuente Palmera, partido judicial de Posadas y vecina de Santander, partido judicial de Osuna, estatura regular, color moreno, ojos negros, con el fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término señalado para la práctica de una diligencia judicial acordada en el sumario que contra la misma instruyo por hurto; apercibida que de no hacerlo se la declarará rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares, para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición á la Salvadora Agustina Cádiz García. Sanlúcar de Barrameda 18 de Abril de 1893.—Eladio Gómez Calderón.—Antonio Bozana. J—2652

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Olazábal é Ibarra, natural de Irún, carpintero, de treinta y un años de edad, hijo de José y de Gabriela, que residió en Biarritz (Francia), y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda; bajo aperi-

bimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en San Sebastián á 18 de Abril de 1893.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por su mandado, Licenciado Feliciano Egaña. J—2624

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Carbonell Brugués, de diez y siete años, hijo de Pedro y Antonia, soltero, natural de Manresa, domiciliado en Sabadell, obrero de fábrica y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír una notificación; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde en la causa instruída contra el mismo y otro sobre hurto; parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y prisión de dicho procesado, trasladándole con las debidas seguridades, caso de ser habido, á la cárcel de este partido; dándole conocimiento.

Dada en la ciudad de Tarrasa á 19 de Abril de 1893.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez. J—2653

TOLOSA

D. Isidro Mendizábal, Juez municipal Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber que por el Procurador D. Juan José Carballo, en nombre de D. Juan Cruz Aizpuru, vecino de Hernialde, éste en concepto de marido de Doña Marcelina Ateaga é Irasusta, se ha promovido demanda de adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, cuyos bienes constituyen la capellanía familiar colativa fundada por Doña María Francisca Ormaechea y Doña Francisca Antonia Ormaechea y Olzaga en escrituras de 4 de Junio y 7 de Septiembre de 1775, ante el Escribano D. Manuel María Goividera, á fin de que si existen personas de las llamadas á participar de los expresados bienes objeto de la mencionada demanda, comparezcan ante este Juzgado á alegar el derecho que les asiste, en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; que al patronato activo de la capellanía indicada llamó la fundadora al poseedor que fuese de la casa patronada, y que actualmente la poseedora de la casa patronada Olzaga-goena y sus pertenecidos es la Doña Marcelina Ateaga é Irasusta, y que se hallan conmutados los bienes de la capellanía familiar y colativa en el Obispado de Vitoria (Alava), de que queda hecho mérito; apercibiéndose de que pasado el término susodicho sin verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en la expresada demanda.

Dado en Tolosa á 6 de Abril de 1893.—Isidro Mendizábal. Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. X—1976

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible constituido en esta sucursal con el núm. 669, en 4 de Enero de 1888, y consistente en 7.500 pesetas en efectivo metálico, á nombre de D. Aniceto Corcuera y Unzueta, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 15 del actual, fecha de la publicación del primer anuncio en la GACETA. Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Vitoria 25 de Abril de 1893.—El Oficial Secretario, Antonio Obanos. X—1844—1

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación general de las cuentas en 31 de Diciembre de 1892.

Table with financial data for the railway company. Columns include 'ACTIVO' (Assets) and 'Pasetas' (Pesetas). Rows list various assets like 'Gastos de primer establecimiento', 'Líneas reversibles al Estado', 'Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo', etc., with corresponding values. Total assets are 11,068,163.26 Pesetas.

